

necesidad de aislar la política cultural de los vaivenes electorales parece ser una justificación poderosa para la existencia de un modelo organizativo de Administración pública que goce de cierta independencia y autonomía funcional de la estructura jerárquica tradicional. Para Fumaroli, hay que evitar la discrecionalidad entendida como dosis de capricho y tendenciosidad política sobre la gestión de los asuntos culturales [M. Fumaroli (2007) *El estado cultural. Ensayo sobre una religión moderna*, Barcelona: Acantilado]. La política cultural, ya sea desde el Ministerio de Cultura, desde los departamentos competentes de los Gobiernos autonómicos o incluso desde la más modesta Administración local, puede lograr una mayor continuidad y eficacia si se aísla de los ciclos electorales y los debates partidistas. Este modelo es en gran parte inédito en España, donde la fracasada experiencia catalana del CONCA (Consell Nacional de la Cultura i les Arts) no resulta más que una amarga anécdota. A pesar de las pías intenciones del legislador, expresadas en una conmovedora exposición de motivos de la Ley catalana 6/2008, la realidad es que el modelo innovador de Administración pública cultural que suponía el CONCA no llegó nunca a funcionar. El reto administrativo que supone esta nueva interpretación constitucional debería acompañarse precisamente de la configuración de una Administración cultural tan activa y eficaz como neutral en los contenidos». (<https://bit.ly/3zHeBrX>).

Según el libro, la democracia casa mal con el Estado de la Cultura. Casa mejor (en sentido positivo) con la Ilustración o con el Humanismo. El lector puede rescatar del complejo texto la siguiente reflexión: «La libertad es lo más seguro». Aunque de ello derive la disolución de lo cultural como elemento de conformación de la sociedad. Contrasta una vocación liberal en el plano de los derechos con un gusto aristocrático en lo cultural. El Estado de la cultura se convierte en utopía que se desea, pero a costa de afirmar un modelo social popular (cultura pop). Pero el texto muestra la irresolubilidad de la cuestión a la que se enfrenta, de una manera a veces tan desnuda que llega a sorprender al lector.

Carlos Padros Reig

Universidad Autónoma de Barcelona

MARÍA JESÚS MONTORO CHINER, JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA Y NURIA RUIZ PALAZUELOS: *La creación artística en abrazo musical-jurídico-digital*, Barcelona, Atelier, 2022, 187 págs.

No existe una convención académica unívoca sobre el formato y el tono de las reseñas. Quisiera prevalerme de este marco que otorga cierta libertad estilística —acorde, por tanto, con el contenido del libro reseñado— para abordar el comentario desde la cercanía, a modo quizás de prologuista y menos de reseñista. He tenido la suerte de seguir el proceso creativo de esta obra coral desde sus inicios gracias a la generosidad de los tres autores, estudiosos todos del

derecho de la cultura, pero al mismo tiempo partícipes de la misma (Montoro a través de la música, Ruiz Palazuelos de la pintura y Alegre con su saber omnisciente). El volumen se completa con los diseños de Michael A. Kruge, catedrático emérito de Earth & Environmental Studies en Montclair State University, que contribuye así a esta obra singular y polifónica a ocho manos. A esta colaboración le preceden otras publicaciones de Alegre y Montoro (*Patrimonio histórico y patrimonio operístico; Paisajes con fondo musical. Naturaleza y bienes histórico-artísticos; derecho, músicas y literaturas en imagen trigonal; Música callada para un derecho Administrativo incierto, y Música, derecho y epidemia: dietario de un ritornello que no cesa*) que han afianzado la colaboración.

El primer acto de esta suite coral le corresponde a María Jesús Montoro, que propone una reflexión titulada «Libertad de creación artística: pinturas, músicas y censuras». Se trata de un texto provocador que, con la exquisitez de la persona erudita y profundamente conocedora de la historia del arte, realiza un repaso por diversas manifestaciones artísticas consideradas clásicas que, quizás, hoy no hubieran pasado el filtro de las censuras en un sentido lato. De hecho, este concepto de censuras en un sentido lato subyace al conjunto de trabajos, dando muestra así de conexión con uno de los debates propios de la contemporaneidad. De este modo, los límites a la libertad de expresión en general y a la libertad de expresión artística en particular han dado lugar en los últimos años a contestados pronunciamientos judiciales, pero también a un repliegue general que se pone de manifiesto en la (mal) denominada «cultura de la cancelación» (mal denominada por cuanto cultura y cancelación evocan un oxímoron más que un matrimonio).

Montoro, profunda conocedora del derecho alemán, enmarca su análisis en la reflexión sugerida por el art. 5 de la Ley Fundamental de Bonn, que reconoce la libertad de creación artística como derecho autónomo y que ha dado lugar a señeros pronunciamientos del Tribunal Constitucional federal. Sigue, en este sentido, las reflexiones ya evocadas en *Música callada para un derecho Administrativo incierto* (2020) y ahora apunta a las dificultades para definir qué es el arte, más aún en sede jurisdiccional, un *prius* necesario para evaluar si la libertad de creación artística como manifestación de la *Freiheit zur Kunst* ha sido vulnerada. De la jurisprudencia del Alto Órgano se deduce un anclaje en un concepto formal de arte —siendo así que un concepto formal no deja de ser un concepto canónico y por ello cerrado y no vivo—, circunstancia que plantea no pocos interrogantes respecto de las formas artísticas más arriesgadas e iconoclastas. De hecho, conviene recordar que vanguardias como el fauvismo, en su día, asumieron orgullosas en su denominación una cultura de la cancelación *avant la lettre*, toda vez que las fieras/fauves fueron señaladas por la crítica en el Salón de Otoño con desprecio e indignación por su falta de conexión con la cultura oficial y oficialista. En cualquier caso, ¿no fueron las vanguardias un arte censurado por una parte de la sociedad?

Especialmente sugerente es el repaso realizado por las manifestaciones artísticas derivadas de referencias bíblicas ([«si a la Biblia se le hubiera dado *copyright*... ni pensarlo quiero», pág. 33]). Como señala la catedrática de la Universidad

de Barcelona, los mecanismos de autocensura en esas manifestaciones alcanzan desde las hojas de parra y de higuera hasta mecanismos más sofisticados. No se trata de censura en sentido constitucional estricto, pero sí en el aludido sentido lato que se está extendiendo en los últimos tiempos, que está condicionando las libertades de expresión y de creación artística, permeando probablemente también nuestra jurisprudencia. Muy interesante también —como aborda la autora a través de numerosos ejemplos— el «borrado» («censura») de la mujer poderosa y fuerte, con criterio propio, que aparece en todas las referencias como símbolo de la maldad y contrario al ideal de pureza y docilidad. El epítome de esta figura sería Lilith, la primera mujer de Adán según la tradición hebrea, símbolo de la rebeldía y de la insumisión.

En este recorrido realizado a través de múltiples ejemplos, el *leitmotiv* no es sino el hecho de que la autocensura y las censuras en sentido lato han existido siempre, más antes que ahora. Lo sorprendente es que existía probablemente la convicción de que tales actitudes no encajaban en la modernidad y su desaparición paulatina se daba por descontada en un marco constitucional en que los límites —propios de una sociedad más avanzada— habrían de venir determinados por el ordenamiento jurídico sin admitir una interpretación extensiva. Sin embargo, asistimos de un lado a unos límites más amplios ahora que hace unos años y, de otro, a un fenómeno de cambio de costumbres sociales. Todo ello, además, magnificado por el griterío, la simplicidad del argumento y la falta de reflexión en que han derivado algunos intercambios en los entornos digitales. Es aquí, de hecho, donde adquiere vigor el último adjetivo del título de esta obra colectiva, de este «abrazo musical-jurídico-digital».

El segundo interviniente de la *suite* coral es Juan Manuel Alegre Ávila, que inició su carrera académica con dos voluminosos tomos sobre el patrimonio histórico-cultural, que nunca ha abandonado sus afanes jurídico-culturales (además de otros muchos) y que, además, siempre lo ha demostrado con verbo fácil, preciso y atinado en sus apreciadas intervenciones escritas y orales.

Alegre propone una estructura extraída de la dialógica y aplicada a un discurso jurídico, a saber, si la diversificación del concepto «libertad» en un haz de libertades refuerza la protección de estas últimas o bien diluye dicha protección disminuyéndola. Su pieza la componen tres curiosos personajes: tesis, anti-tesis y no-síntesis, que llevan a la discusión diversos argumentos, a fin de abordar el problema con todas sus aristas. Precisamente por no tratarse de una dialéctica hegeliana el catedrático de la Universidad de Cantabria no propone una síntesis a modo de solución de la controversia, sino que se esfuerza por diseccionar cada postura hasta el extremo, evocando incluso la posibilidad de que algunas de ellas resulten conciliables. También aquí el discurso se acompaña de pinceladas extraídas de obras artísticas, literarias en este caso, donde el autor se pregunta directamente o a través de sus personajes dónde se encuentran los límites de la creación artística. Sin embargo, como señalaba, el envite es mayor, dado que la posición que asoma con fuerza de este ejercicio dialógico es la necesidad de reconducir a la

unidad el elenco de derechos relacionados con un derecho primigenio que sería la libertad de pensamiento, para de este modo reforzar su protección. Así, Alegre sugiere a través de uno de sus personajes una reforma del texto constitucional, cuyo artículo 20 en su apdo. 1 comenzaría afirmando «[e]l pensamiento es libre», para a continuación prohibir la censura respecto de cualquier «manifestación» de la libertad de pensamiento, así como cualquier limitación de las mismas que no sean «las derivadas del derecho al honor, a la intimidad, personal y familiar, y a la propia imagen» (pág. 99).

Una de las claves del debate la sitúa Alegre en los diálogos de «no-síntesis» y a mi juicio en este caso sería una síntesis en sentido estricto (pág. 66). Así, afirma el personaje de «no-síntesis» que la noción de libertad es «de índole *meta-jurídica* [y], al tiempo y sin solución de continuidad, artefacto estrictamente jurídico». En este sentido, dada esa dimensión metajurídica, que conecta con el sentir de una sociedad en un momento dado, la concreción jurídica del concepto resulta más voluble y dependiente del contexto.

A continuación, entra en escena la última componente de este singular y sólidamente terceto. De Nuria Ruiz Palazuelos conocíamos sus detallados estudios sobre regulación económica y control jurisdiccional (*Regulación económica y Estado de derecho; El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores: Un análisis de casos en los ámbitos de la energía y las telecomunicaciones*). Desde hace un tiempo, sin embargo, se viene ocupando también del derecho de la cultura, siguiendo la estela, por un lado, de su maestro Luis Martín Rebollo, quien desde los primeros años de la década de los noventa se ha ocupado de la protección de la cultura en el marco jurídico europeo. Por otro lado, el enfoque basado en libertades enlaza con la producción científica de Lorenzo Martín-Retortillo, a quien se cita asimismo en su faceta de senador constituyente y como testigo de excepción que acredita las diversas propuestas (infructuosas) de incluir referencias expresas a la cultura en el art. 20 de la Constitución como término más amplio —y que otorgaría una protección asimismo mayor— que la expresión «creación literaria y artística» (pág. 115).

En este volumen colectivo contribuye con tres aportaciones que guardan relación entre sí: 1) un artículo sobre la libertad de creación artística en el que se debate si debiera o no considerarse un derecho autónomo; 2) un texto sobre la creación artística y la «paz religiosa» en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y 3) las conclusiones de las jornadas *Libertad, arte y cultura. De la censura y las censuras* organizadas por la Fundación Gabeiras en colaboración con el Círculo de Bellas Artes, el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, el Museo Nacional Thyssen-Bornemisza, el CA2M, Centro de Arte Dos de Mayo, además de varias universidades. De esta última aportación únicamente señalaré que Ruiz Palazuelos elaboró el informe de conclusiones de las jornadas, informe que junto con el contenido de los debates se encuentra disponible también en abierto en el sitio de Internet de la Fundación Gabeiras («proyectos e investigación»).

En su trabajo sobre la libertad de creación artística, la profesora de la Universidad de Cantabria retoma indirectamente el ejercicio dialógico de Juan Manuel Alegre para preguntarse si existe una libertad de creación artística como derecho autónomo, distinto de la libertad de expresión, aunque conectado con esta, o bien si se trata de una manifestación más de la misma sin autonomía propia. Tras un trazado histórico, Ruiz Palazuelos lo conecta con el término «cultura» y sus imprecisos términos, acudiendo aquí a la teoría acuñada por Jesús Prieto de Pedro, adalid del derecho de la Cultura y de los derechos culturales. La experta es crítica con la jurisprudencia constitucional, pues considera que no arroja luz conceptual como debiera, especialmente en lo que respecta a la noción de «creación artística». Así, avanzando que no puede afirmarse con rotundidad que a día de hoy exista en la jurisprudencia constitucional un derecho autónomo como el que se pretende identificar, afirma que «[e]n todo caso, la cuestión principal —el contenido del derecho o libertad de creación artística— continúa abierta y es difícil poder cerrarla porque el concepto de arte y de cultura que sirven de soporte a ese derecho son conceptos demasiado evanescentes e imprecisos» (pág. 144). La ausencia de autonomía sería un dato negativo, por cuanto dicha autonomía dotaría de mayor protección al bien jurídico protegido (pág. 143), si bien se ha de recordar que justamente el diálogo propuesto por Juan Manuel Alegre cuestionaba esta afirmación y ambos autores coinciden en que se requiere, todavía, un mayor estudio de la cuestión, un estudio que se encuentra en ciernes, como anuncia Ruiz Palazuelos.

En fin, en el marco de la libertad de creación artística se aborda, como antes se adelantaba, la relación entre arte y religión, en torno al concepto de «paz religiosa». Así, como señala la autora, este concepto está siendo utilizado de manera creciente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como límite válido a la libertad de expresión. Ruiz Palazuelos advierte cierta contradicción, pues históricamente el Tribunal de Estrasburgo ha conferido un amplio margen de apreciación a los Estados al enjuiciar eventuales vulneraciones a la libertad de expresión en los supuestos en que se encuentra concernida la religión. En este sentido, y en el marco de las censuras en su acepción lata, insta a repensar esta tendencia desde la óptica del pluralismo y las exigencias de una sociedad democrática (págs. 176-177).

En las líneas que anteceden se han evocado distintas aproximaciones a la libertad de creación artística, todas ellas complementarias. Así, Alegre, Montoro y Ruiz Palazuelos, desde ópticas y estilos diferentes, exponen las dificultades de definir a efectos jurídicos el *prius* de dicha libertad, nada menos que el concepto de arte. Abordan asimismo la adecuación o no de configurar un derecho autónomo, con los pros y las contras para el bien jurídico protegido. Y, en fin, cuestionan las tendencias recientes a restringir o limitar la libre expresión de las artes —y de la expresión en general— no tanto a través de mecanismos tradicionales de censura, sino de un contexto social que controla el discurso público cada día con más ahínco.

El libro recensionado no es un libro al uso, es un libro fuera de lo ordinario y, en consecuencia, extraordinario. En el mismo sentido, extraordinaria y atípica es la dedicatoria, dirigida a uno de los coautores, Juan Manuel Alegre Ávila. Como señalan Ruiz Palazuelos, Montoro y Kruge, «esta es otra forma de libertad de creación y, por encima de todo, de afecto». A ambos elementos, especialmente al afecto, me sumo yo también desde aquí, con el deseo de seguir aprendiendo de estas obras corales tan enriquecedoras.

Susana de la Sierra
Universidad de Castilla-La Mancha

M. MORA RUIZ (dir.): *Smart cities, innovación social y jurídica o el reto de la transición ecológica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 331 págs.

Uno de los sectores donde ha tenido una importancia significativa el uso y aprovechamiento del *big data* en el ámbito público ha sido, sin duda, en la gestión urbana, habida cuenta de la importancia de la sostenibilidad urbana en el desarrollo de una gestión más eficiente y planificación estratégica a nivel social, económico y ambiental de la ciudad. De esta forma, un adecuado tratamiento de datos masivos contribuye a mejorar la calidad de vida de la población gracias a una prestación más próxima a las necesidades de los ciudadanos en aspectos como el transporte, la sanidad, el desarrollo de nuevas infraestructuras, la seguridad, el medio ambiente o la gestión de políticas públicas.

Mora Ruiz, profesora titular de derecho Administrativo de la Universidad de Huelva, dirige una monografía en la que colaboran profesionales de prestigio que analizan la idea de ciudad y las posibilidades de ordenación del entorno urbano mediante el diseño de la *smart city*. De esta manera, el estudio pretende ofrecer respuestas al incremento de población en los núcleos urbanos, la absorción de flujos migratorios para estos y los efectos derivados del cambio climático.

La obra, que se estructura en dos partes claramente diferenciadas, analiza, de un lado, la garantía de la sostenibilidad de los territorios y las posibilidades de cambio de las ciudades inteligentes y, de otro, su proyección en otros ámbitos transversales.

Tras reconocerse el papel de las ciudades como actores en las relaciones internacionales antes, incluso, que la propia existencia de los Estados-nación, en el primer capítulo de esta obra, titulado *El poder de las ciudades: redes transnacionales e impacto local*, la profesora Ruiz Campillo evidencia que en aspectos como el cambio climático los gobiernos locales superan a los actores estatales. Pese a ello, la autora reconoce el indiscutible papel de las ciudades en la lucha contra el cambio climático y el desarrollo sostenible, aun cuando siguen siendo necesarias respuestas locales para el éxito internacional de la transición climática. Coincido con ella en la importancia de la participación de las ciudades en redes municipales